



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Introducen en el Libro Segundo del Código Penal la Sección Octava "A" denominada "De los Delitos del Terrorismo"

LEY N° 24651

(*) Confrontar con el Decreto Legislativo N° 635 publicado el 08-04-91

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- Introdúzcase en el Libro Segundo del Código Penal la Sección Octava "A" denominada "De los Delitos de Terrorismo", con el siguiente texto y artículos:

LIBRO SEGUNDO

SECCION OCTAVA "A"

DE LOS DELITOS DE TERRORISMO

"Artículo 288 A.- El que, con propósito de provocar o mantenerse un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella; cometieron actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciería no menor de quince años o internamiento".



"Artículo 288 B.- La pena será:

a) De penitenciería no menor de dieciocho años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo, tipificado en el artículo 288 A;

b) De penitenciería no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se produjeran lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados;

c) De penitenciería no menor de dieciocho años, si se hiciera participar a menores de edad en la comisión del delito;

d) De penitenciería no menor de dieciocho años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o se afectare servicios públicos esenciales;

e) De penitenciería no menor de dieciocho años, cuando se extorsionase o secuestrase personas con la finalidad de obtener excarcelaciones de detenidos por terrorismo o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares y cuando, con idéntica finalidad se apoderase ilícitamente de aeronaves comerciales en vuelo; y,

f) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever".

"Artículo 288 C.- El que, a sabiendas de que favorece la realización de actos de terrorismo fabrique, adquiera, sustraiga, almacene o suministre armas de fuego, o sustancias u objeto explosivo, inflamable, asfixiante o tóxico, será reprimido con penitenciería no menor de diez años ni mayor de quince años".

"Artículo 288 D.- El que para fines de terrorismo proporcionare dinero, bienes, armas, municiones, explosivos u otras sustancias destructivas será reprimido con penitenciería no menor de quince años ni mayor de veinte años".

"Artículo 288 E.- Será reprimido con penitenciería no menor de quince años ni mayor de veinte el que de manera voluntaria obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este título o la realización de los fines de un grupo terrorista;

Son actos de colaboración los siguientes:



a) Información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquiera otros que sean significativos para las actividades del grupo terrorista;

b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento y otro elemento susceptible de ser destinado a ocultación de personas, depósitos de armas o explosivos, víveres, dinero, u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas;

c) Ocultación o traslado de personas integradas en los grupos o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellas;

d) Organización de cursos o campos de entrenamiento de grupos terroristas;

e) Cualquier forma voluntaria de cooperación económica o de ayuda o de mediación hecha con la finalidad de financiar grupo o actividades terroristas.

Cuando los hechos relacionados en los párrafos anteriores sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro u otros preceptos se aplicará el que señala pena de mayor gravedad".

"Artículo 288 F.- Toda condena dictada en aplicación del delito de terrorismo llevará consigo la pena accesoria de multa de treinta a noventa remuneraciones mensuales mínimas vitales establecidas para la Provincia de Lima para el comercio, industria y servicios;

Artículo 2.- Adiciónase el siguiente artículo al Título X del Libro Primero del Código Penal:

"Artículo 85 A.- En los delitos de terrorismo serán circunstancias eximentes o atenuantes para la graduación individual de las penas, las siguientes:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado;

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro o impedido la



producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables;

c) En los supuestos mencionados en los apartados anteriores el tribunal impondrá pena inferior a la fijada para el delito. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de los grupos terroristas, siempre que se le haya sancionado al mismo, en concepto de autos, por acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones graves. En este último caso la pena que se le aplique no lo priva de los beneficios de la libertad provisional, semilibertad, libertad vigilada, reducción de la pena por el trabajo o el estudio, conmutación de la pena o indulto. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley; y,

d) El integrante, colaborador o cooperador de grupos terroristas que se encuentre en prisión condenado por sentencia firme podrá obtener la libertad condicional sin los requisitos exigibles por el artículo 58 del Código Penal, si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado b) de este artículo." (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 8 de la Ley Nº 25103 publicada el 05-10-89

Artículo 3.- Cuando al ejecutar cualquiera de los delitos previstos en esta ley, el delincuente cometiese algún otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles que se indican en el Título XIII del Libro Primero del Código Penal.

Artículo 4.- Para la investigación de los delitos tipificados en esta Sección, las Fuerzas Policiales adoptarán las siguientes medidas, sin perjuicio de la iniciativa que les corresponde de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas:

a) Efectuar la detención, preventiva de los presuntos implicados como autores o partícipes, por un termino no mayor de quince días naturales, con cargo de dar inmediata cuenta por escrito al Ministerio Público y al Juez Instructor, antes de vencerse las veinticuatro horas contadas desde la detención, o en el término de las distancia;



b) Disponer el inmediato reconocimiento médico-legal del detenido, en el término de la distancia, sin perjuicio del reconocimiento por un médico particular que pudiere solicitar el propio detenido, su Abogado o cualquiera de sus familiares;

c) Trasladar al detenido de un lugar a otro de la República después de efectuados los reconocimientos médicos a los que se refiere el inciso precedente, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el mejor éxito de la investigación policial o la seguridad del detenido. La autoridad que dispone el traslado informará, previamente y por escrito al Juez Instructor competente, expresando las razones que justifiquen la adopción de esta medida. El traslado no podrá exceder del plazo señalado en el inciso a) de este artículo. Asimismo, la autoridad pondrá el traslado en conocimiento del Ministerio público, del lugar de destino.

Artículo 5.- Los condenados por terrorismo no tendrán derecho a libertad condicional, semilibertad, libertad vigilada, redención de la pena por el trabajo o el estudio o conmutación. Salvo el caso de lo dispuesto en el artículo 85 A incisos c) y d), adicionado al Código Penal de acuerdo al artículo 2 de esta ley.

Artículo 6.- Derógase el Decreto Legislativo N° 046.

Artículo 7.- Esta ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a lo seis días del mes de Marzo de mil novecientos ochentisiete.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO
Presidente del Senado

FERNANDO LEON DE VIVERO
Presidente de la Cámara de Diputados

RAUL ACOSTA REGIFO



Senador Secretario

JOFRE FERNANDEZ VALDIVIESO

Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE

Ministro de Justicia

Lpderecho.pe